



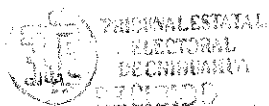
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veintiséis de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos del veintiséis de julio del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JIN-394/2021 y sus acumulados** interpuesto por Edwin Jahir Aldama Moreno, en su carácter de Representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, siendo las veintiún horas con cinco minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



25 JUL 2021

Secretaría General

Avda. 19157 HRS

SECCION MEDIO DE

IMPUGNACION QUE

CAUSA DE QUIERE FORME

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA
CHIHUAHUA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA.

TERCERO INTERESADO: SE
DESCONOCE.

RESOLUCIÓN RECURRIDA: JIN-394/2021
y sus acumulados

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE:**

EDWIN JAHIR ALDAMA MORENO en mi calidad de Representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, personería que tengo debidamente reconocida los autos del juicio electoral cuya sentencia se controvierte por el presente medio de impugnación, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87, numeral 1, inciso b); 88, numeral 1, incisos a) y b); 89, 90 y demás correlativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promuevo **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia que recayó al Juicio Electoral identificado con el número de expediente **JIN-394/2021 y sus acumulados**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua en su sesión pública de resolución celebrada el día 21 de Julio del año 2021, correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Chihuahua.

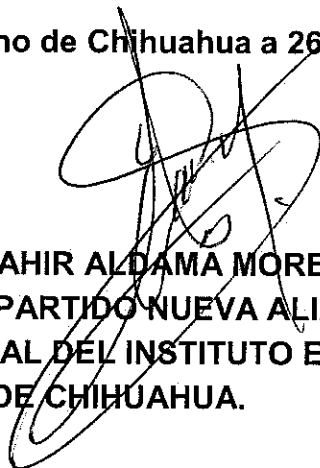
En mérito de lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90,91 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atentamente

SOLICITO

ÚNICO.- Se sirva proceder a la sustanciación del juicio de revisión constitucional anexo que presento ante Usted en tiempo y forma debidos.

PROTESTO LO NECESARIO

Estado Libre y Soberano de Chihuahua a 26 de Julio de 2021.



**EDWIN JAHIR ALDAMA MORENO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA
ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA.**



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA

CHIHUAHUA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE

CHIHUAHUA

TERCERO INTERESADO:

RESOLUCIÓN RECURRIDA: JIN-394/2021

y sus acumulados

**CC. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DE GUADALAJARA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES**

LIC. EDWIN JAHIR ALDAMA MORENO, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Chihuahua, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, con la **personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos que obran en el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Morelos 3210-A, colonia Cuauhtémoc en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua C.P. 31020; y autorizo para que en nombre y representación del instituto político que represento, reciba todo tipo de notificaciones y se imponga de los autos que se desprendan de la sustanciación del presente medio de impugnación al **LIC. ULISES MOLINA MONTES**; y a efecto de recibir notificaciones señalo los siguientes correos electrónicos jahiraldama@gmail.com y el lic.ulisesmolinamontes@gmail.com; ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito acudo en tiempo y forma a interponer Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua en el expediente JIN-394/2021 y sus acumulados.

A fin de satisfacer, lo establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado: Este requisito será colmado con la recepción de la autoridad responsable y el sello que la misma plasme al efecto.

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado: El que ha quedado apuntado en el proemio del presente escrito.

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones: El cual ya ha sido señalado en el proemio del escrito de presentación del presente recurso de apelación;

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del suscrito: Se satisface al margen de lo establecido por la Jurisprudencia 33/2014, de rubro **"LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"**; personería que se encuentra debidamente acreditada y reconocida en el expediente que se recurre.

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente: Se satisface este requisito a la luz del contenido del presente libelo.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos: Este requisito será debidamente cumplimentado, en la parte conducente del presente escrito.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente. Misma que se puede observar en la parte final del presente escrito.

AGRAVIOS

La resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación, motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14, 16, 17, y 41, constitucionales, los cuales obligan a que todo acto de autoridad satisfaga el requisito de contar con una fundamentación

y motivación correcta, completa, debida, congruente e imparcial, toda vez que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir la resolución recurrida resultaron de una inexacta aplicación de la ley ocasionando agravio al instituto político que represento.

UNICO: VIOLA EN PERJUICIO DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO LA RESOLUCIÓN EMITIDA, LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41, CONSTITUCIONALES, TODA QUE CONCLUCA LOS PRINCIPIO DE LEGALIDAD, FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE REGIR EN EL ACTUAR DE LA AUTORIDAD EN LA EMISIÓN DE CUALQUIER RESOLUCIÓN, PUES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IMPRECISO AL DETERMINAR LA LITIS SOBRE LA QUE HABRÍA DE RESOLVER LOS AUTOS QUE SE LE PUSIERON A SU CONSIDERACIÓN.

Es decir, como lo han señalado los tribunales electorales federales, el principio conforme al cual, las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de estudiar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones. Sirve de apoyo al presente agravio la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una*

organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia1212001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendí, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-16712000.-- Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000— Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.-9 de septiembre de 2000.— Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-43112000.—Partido de la Revolución Democrática.-15 de noviembre de 2000.— Unanimidad de seis votos. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002.

Jurisprudencia4312002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN... Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y

no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-05012002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-06712002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos. Nota; El contenido del artículo 41, fracción 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-727/2015, consideró que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 (acumulados), se señaló que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son

los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

En los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, esta Sala Superior expresó las siguientes consideraciones:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral — acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Dicho lo anterior, toda vez que del simple análisis del escrito inicial interpuesto, se advierte dos violaciones al debido proceso del desarrollo del estudio para dictar la resolución que ahora se recurre, el cual consiste en el estudio inexacto y vago en cuanto a las actas de jornada y computo de la elección, así como del listado nominal.

Ello dado a que la autoridad afirma que las personas en las siguientes casillas si pertenecían a las autorizadas por el encarte, o a su vez a la sección electoral:

432 B1	526 B1	591 B1	653 B1	835 B1
436 B1	540 C1	597 C1	653 C5	837 B1
460 B1	551 C1	604 C1	689 B1	644 B1
469 B1	553 B1	608 E1 C1	696 C1	2888 B1
501 B1	554 B1	608 E1 C3	716 B1	2901 B1
516 B1	555 B1	641 C3	718 C2	3258 B1
518 B1	581 B1	641 C9	720 C1	3258 C1
520 B1	587 B1	649 B1	726 C2	813 B1

Dicho lo anterior ya que de un muestreo, se advierte que no coinciden los nombres asentados de los funcionarios de casillas, con el que aparece en el encarte, es decir a pesar que al autoridad realiza un listado de nombres completos, lo cierto es que no existe certeza de que el nombre asentado en las actas se trate de la misma persona identificada autorizada en el encarte o incluso de la cual la autoridad manifiesta que si encontró en la lista nominal.

A esta representación le es imposible realizar un ejercicio exhaustivo ya que no se cuenta con el listado nominal completo, toda vez que es obligación de los representantes de parto

el día de la conclusión de la jornada electoral hacer entrega del folleto al presidente de la casilla a fin de que este lo remita a la autoridad.

Situación, que a pesar de ello, al revisar las actas no existe una certeza plena para creer o suponer de que se tratan de la mismas personas de las cuales la autoridad hace mención en su resolución, aunado a ello, la autoridad no describe la metodología de estudio para saber como fue que llego a esa conclusión, subsanando así en muchos casos lo que la autoridad presupone en cuanto a uno o ambos apellidos, así como segundos nombres.

Tesis XIX/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que dice: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véanse también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

Jurisprudencia 13/2002

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo

honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63. Nota: El contenido de los artículos 116, 210 y 215, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 132, 198 y 203, de la legislación vigente.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicitamos sea rectificado el argumento en el que fueron considerados inatendibles aquellos supuestos en lo que identificamos se puede acreditar una de las causales de nulidad de las casillas de de los supuestos contemplados en el artículo 383 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y sean revisadas de manera exhaustiva, ya que, si bien no se presenta el acta de la jornada, solicitamos que el Instituto a través de la asamblea municipal del Juárez la pudiese presentar, sin embargo las inconsistencias están acreditadas en virtud de encontrarse fijadas en el propio SIJE Sistema de información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral del INE, a fin de una vez sea comprobada la misma, pueda ser declaradas nulas tales casillas.

Asimismo, debe considerarse que la procedencia del presente medio de impugnación estriba en la salvaguarda a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el interés de aspirar a conservar el registro como partido político local constituye causa suficiente para atender en la vía jurisdiccional los planteamientos orientados a dicho fin.

En el presente medio de impugnación se colma el principio jurídico de determinancia toda vez que la acción orientada a la declaratoria de la nulidad de la votación emitida en las casillas que se impugnan tiene como finalidad reducir en forma sustancial la votación válida emitida en la elección de diversos distritos y municipios, tales como el Distrito 14, de tal forma que mi representado pueda tener derecho al registro como Partido Político Local, para lo cual resulta necesario se obtenga por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida.

Al respecto, resulta relevante señalar que si bien es cierto, en materia electoral resulta observable el **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS”**; también se debe ponderar que este principio esta concatenado al **“PRINCIPIO DE DETERMINANCIA”** que jurídicamente se puede simplificar con el aforismo jurídico de que *lo útil, no puede ser viciado por lo inútil*; sobre todo cuando la violación o causa de nulidad, aún reparada, no es determinante para el resultado mayoritario de la votación específica de esa casilla que se pretende impugnar pero sí para un efecto indirecto de la votación como es la obtención del porcentaje requerido por la ley para el registro como partido político local en el Estado de Chihuahua.

En efecto, se debe ponderar que el principio de determinancia que pudiera ser invocado para efectos de proteger la voluntad de los electores de una determinada casilla, también sustancial para preservar otros derechos humanos y políticos como el de ser representado por un partido político, por lo que esta autoridad jurisdiccional debe tener por colmada la procedencia del presente medio de impugnación y conocer del mismo en aras a hacer efectivo el derecho al acceso a la justicia estipulado en el precitado artículo 17 en correlación con el 99 fracción IV de nuestra Carta Magna.

En el caso concreto, el análisis de los agravios expresados para cada una de las casillas que se habrán de señalar, tiene el objeto general a su vez de que en el universo de la votación estatal válida emitida, pueda deducir la votación necesaria para garantizar el registro de Nueva Alianza Chihuahua como partido Político Local, sobre todo ponderando que el principio de determinancia tiene dos acepciones; una **cuantitativa**, que se actualiza cuando los votos que podrían anularse con motivo de una irregularidad, sumen una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación; pero también una **cualitativa**, donde el órgano jurisdiccional debe resolver con base al análisis de la magnitud de las irregularidades para determinar si por su gravedad existe una afectación sustancial a los resultados, por la violación a los principios constitucionales que deben regir todos los procesos electorales democráticos y que, en el caso concreto afecta la posibilidad de aspirar a un espacio de representación de un partido político.

Tesis XXXI/2004

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una

violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Es preciso señalar que este Tribunal declaro infundados e inoperantes algunos de nuestros argumentos en virtud de que supuestamente no acreditamos la determinancia, ya que, no nos encontramos en los supuestos del primero y segundo lugar en la casilla o en los resultados finales de la elección, sin embargo y como lo hemos mencionado, nuestra determinancia se acredita en atención a que la nulidad de las casillas solicitadas, nos permitirá poder conservar el Registro como Partido Político Local, por lo que solicitamos se acredite la determinancia en aquellos supuestos en donde el mismo tribunal, a pesar de haber encontrado la nulidad en la casillas por encontrarse en los supuestos de la Ley, decidió no tomarlo en consideración y no anularlas por que supuestamente no acreditamos la determinancia, lo que nos genera a todas luces un enorme agravio.

El Tribunal afirma que no se acredita al no encontrarse establecido en la hoja de incidentes, por lo que lo estima inatendibles, sin embargo, esta incidencia esta establecido en el SIJE, y también es un sistema que sirve para poder confirmar la información que se comparte a través del desarrollo de la jornada, misma que es llenada por los Supervisores y Capacitadores Electorales del INE, por lo que también debe darse valor probatorio a este hecho y no desestimarse a fin de poder señalar la determinancia respecto de nuestro registro.

Jurisprudencia 10/2005

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99,

párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados.—Partido del Trabajo.—10 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004.—Partido Acción Nacional.—19 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004.—Partido de la Revolución Democrática.—21 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

PRUEBAS

Lo anterior, deja en evidencia la transgresión a los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica, aunado a la falta de fundamentación y motivación, por lo que la autoridad debió asentar la metodología de estudio y los elementos que utilizó para concluir y subsanar los nombres y así abordar la premisa que se trataban de personas autorizadas, cuando en las actas no coinciden los datos asentados; hecho que menoscaba el acceso a la justicia efectiva, por lo que en razón a su omisión es que la resolución ahora recurrida no se encuentra debidamente fundado y motivado, ni fue congruente y exhaustivo pues fue omiso en garantizar el acceso a la justicia.

PRUEBAS:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ofrecen las siguientes pruebas:

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en su doble aspecto, en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente

SOLICITO

PRIMERO.- Se me tenga por acreditada la personalidad con la que me ostento y las autorizaciones para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en Juicio de Revisión Constitucional, en el presente expediente.

TERCERO.- Se revoque la sentencia y acuerdo impugnados, y en plenitud de jurisdicción realice **JIN-394/2021 y sus acumulados**, conforme a las bases, principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que resulten aplicables en concordancia con el principio *pro homine* en su vertiente de interpretación más favorable según lo planteado en el presente escrito de demanda.

PROTESTO LO NECESARIO

Estado Libre y Soberano de Chihuahua a ~~26~~ de Julio de 2021.



EDWIN JAHIR ALDAMA MORENO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA
ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA.

